

a treinta de junio). Si no existiera cotización, o si ésta no fuera suficientemente significativa, la valoración de las acciones de «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», se determinará atendiendo a la relación que exista entre su rentabilidad neta y la rentabilidad media que en el expresado segundo trimestre y en la Bolsa de Madrid, corresponda a las acciones de cotización calificada. En cualquier caso la valoración tendrá el límite mínimo de la par.

Las obligaciones se valorarán, en todo caso, al tipo fijo del ciento diez por ciento.

Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres se publicará en los Boletines de Cotización Oficial de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, el referido cambio de las acciones de «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», en el segundo trimestre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas Oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Navarra por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», domiciliada en Pamplona, avenida de Roncesvalles, número 7, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 13,2 kV., de 271 metros de longitud, con origen en el apoyo número 6 de la línea al polígono industrial de Tafalla y final en nuevo centro de transformación de 200 kVA. en la zona del Hospital, con objeto de atender al aumento de la demanda de energía eléctrica en Tafalla.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 13,2 kV., de 271 metros de longitud, con origen en el apoyo número 6 de la línea al polígono industrial de Tafalla y final en nuevo centro de transformación de 200 kVA en la zona del Hospital con objeto de atender al aumento de la demanda de energía eléctrica en Tafalla.

Aprobar el proyecto presentado para su ejecución de las mencionadas instalaciones fechado en Pamplona en marzo de 1968 y suscrito por el Ingeniero Industrial don Francisco Díaz de Leante, concediendo un plazo de tres meses para la realización de las obras.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1968 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1968.

Pamplona, 22 de agosto de 1968.—El Delegado provincial.—3.050-D.

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se concede autorización administrativa de una instalación eléctrica y se declara en concreto su utilidad pública.

Visto el expediente incoado en esta Sección de Industria promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Badajoz, en solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación, cuyas características técnicas se detallan, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del

Decreto 2617/1966, de 20 de octubre de 1966, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, de igual fecha,

Esta Sección de Industria, en uso de las facultades que le confieren dichas disposiciones y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de diferentes variantes en la línea «Subestación Villafranca-Ribera del Fresno» (tramo propiedad de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», consistente en:

1. Modificación del trazado entre los apoyos números 5 al 20 para alejarse de edificaciones existentes.

2. Sustitución de los apoyos de madera existentes por otros metálicos entre los apoyos 20 al 37.

3. En el apoyo número 37 se derivará la línea a doble circuito, en un recorrido de 273 metros, con entrada y salida a una caseta de transformación denominada «Oviedo», de nueva construcción, con transformador de 50 KVA y relación 15.000/220-127 V.

Las líneas irán con conductor de aluminio-acero de 27,87 milímetros cuadrados de sección, cadena de aisladores y apoyos metálicos.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1968 y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1968.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Badajoz, 17 de septiembre de 1968.—El Ingeniero Jefe.—8.680-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de septiembre de 1968 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la planta de obtención de tomate concentrado y de secado de subproductos a instalar en Villafranco del Guadiana (Badajoz) por «Conservas de España, S. A.» (C. O. N. D. E. S. A.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de la planta de obtención de zumos y concentrado de tomate y de secado de subproductos a instalar por «Conservas de España, S. A.» (C. O. N. D. E. S. A.), en Villafranco del Guadiana, del término municipal de Badajoz, que por Orden de este Departamento de 3 de junio de 1968 fué declarada comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria por cumplir las condiciones y requisitos que preceptúa el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, elevándose el presupuesto de inversión exclusivamente de la planta de obtención de tomate concentrado y de secado de subproductos a efectos de subvención, a cuarenta millones ciento noventa y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesetas con setenta y siete céntimos (40.192.868,77 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a ocho millones treinta y ocho mil quinientas setenta y tres pesetas (8.038.573 pesetas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 981/1968, de 25 de abril, por el que se concede a «Alena, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de maderas tropicales, en rollo, por exportaciones previamente realizadas de maderas tropicales aserradas en boule o en tablo-nes y tablas a canto vivo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 11 de mayo de 1968, página 6961, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente reificado, el último párrafo del artículo segundo, que quedará redactado como sigue:

«Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 55 por 100 para las maderas tropicales aserradas en tablones y tablas a canto vivo, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria 44.01.B, conforme a las normas de valoración vigentes.»

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se dictan normas reguladoras para la pesca de la Rosellona (venus gallina) en la provincia marítima de Tarragona.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido para la normalización de la pesca de la almeja llamada Rosellona (venus gallina) en la provincia marítima de Tarragona.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la pesca en la provincia de Tarragona de la citada especie:

Primera.—La pesca de la especie denominada Rosellona en la provincia marítima de Tarragona habrá de efectuarse por zonas o sectores, estableciéndose a tales efectos las siguientes:

Distrito Marítimo de San Carlos de la Rápita

Primera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro de la Guardiola por la Punta de la Baña y Cerro de la Guardiola por las Salinas de la Trinidad.

Segunda zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro de la Guardiola por las Salinas de la Trinidad y Cerro de la Guardiola por la Torre de San Juan.

Tercera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro de la Guardiola por la Torre de San Juan y Cerro de la Guardiola por la Gola Sur del Ebro.

Distrito Marítimo de Tortosa

Primera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro Redondo por Gola del Sur y Cerro Redondo por Cabo Tortosa.

Segunda zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro Solieni por Gola de Pal y Cerro Solieni por Punta del Fangal.

Tercera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Monte Redondo por Ensenada de Cartapacio y Monte Redondo por la Goleta.

Segunda.—En estas zonas, la pesca de la Rosellona se efectuará en turnos anuales rotativos, a partir de 1 de octubre de cada año, en la forma que a continuación se señala:

El primer año en el sector indicado en la zona primera de cada uno de los distritos de San Carlos de la Rápita y Tortosa, descansando y por lo tanto prohibiendo la pesca de dicho molusco en las zonas dos y tres de cada uno de los citados distritos.

Al siguiente año se permitirá la pesca en la zona segunda de dichos distritos y descansarán las zonas primera y tercera de los mismos, y al año siguiente se permitirá la pesca en la tercera zona y descansarán las primeras y segunda.

El cambio de zona o zonas en las que se autorizará la captura de la Rosellona durante el año siguiente será establecido por el Comandante de Marina de Tarragona con efectividad a partir de 1 de octubre de cada año mediante edicto que será publicado en la prensa local.

En caso de agotamiento de las zonas en las que se autorice la pesca y siempre que sea aconsejable para proteger estas especies, el Comandante de Marina de Tarragona, mediante edicto, podrá acortar el periodo de pesca en la zona autorizada o darlo por terminado a partir de una determinada fecha.

La adopción de estas medidas no lleva consigo la autorización de la captura de la Rosellona en cualquiera de las otras zonas en veda o descanso, la que no podrá autorizarse hasta haberse completado el periodo de cada zona y al llegar la fecha del 1 de octubre que por turno rotativo le corresponda.

Tercera.—En la captura o pesca de este molusco deberán cumplirse las siguientes condiciones:

La talla mínima autorizada para su captura será de 30 milímetros, medidos en sentido de su eje menor, o sea, perpendicular a la chanela.

Como medida práctica, el Comandante de Marina podrá autorizar el control de tamaño por peso, correspondiendo 130 unidades homogéneas por kilogramo.

Las Rosellonas, una vez cribadas en cedazos por malla metálica de 30 milímetros de lado del cuadrado, serán separadas en dos grupos, lanzándose al mar las menores de 25 milímetros, con preferencia en los lugares que esté comprobada la existencia de fondos de arena, no se encuentren Rosellonas o existan en menor proporción que en los bancos en explotación. Las superiores a 25 milímetros y menores de 30 milímetros serán devueltas al mar en los lugares próximos a las

playas, donde podrán ser capturadas a pie cuando alcancen la talla legal.

En ningún caso se devolverán al mar en los canales y por dentro de la barra.

Estas zonas serán señaladas por las autoridades de Marina previa consulta, si lo estimasen necesario, del Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía.

Cuarta.—La Rosellona capturada con arreglo a las normas antes indicadas, para poder circular por el territorio nacional, así como para su venta al público durante la época de veda de la almeja, deberá ir acompañada de la correspondiente guía de circulación para moluscos debidamente requisitada en todas sus partes por la autoridad de Marina, que hará constar en las mismas la fecha de caducidad, en igualdad de condiciones como si fueran moluscos procedentes de viveros o parques de cultivo, tal como dispone la Orden ministerial de fecha 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34), que dicta normas para la circulación, transporte y venta de crustáceos y moluscos en tiempo de veda.

Quinta.—Estas normas entrarán en vigor a partir del 1 de octubre del presente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 27 de septiembre de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,556	69,766
1 Dólar canadiense	64,847	65,042
1 Franco francés	13,988	14,030
1 Libra esterlina	166,217	166,718
1 Franco suizo	16,161	16,209
100 Francos belgas	138,282	138,699
1 Marco alemán	17,504	17,556
100 Liras italianas	11,190	11,223
1 Florin holandés	19,134	19,191
1 Corona sueca	13,473	13,513
1 Corona danesa	9,272	9,300
1 Corona noruega	9,737	9,766
1 Marco finlandés	16,638	16,688
100 Chelínes austriacos	269,210	270,023
100 Escudos portugueses	242,547	243,279
1 Dólar de cuenta (1)	69,556	69,766
1 Dirham (2)	13,646	13,688

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 30 de septiembre de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 30 de septiembre al 6 de octubre de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,49	69,84
1 Dólar canadiense	64,35	64,67
1 Franco francés	13,92	13,99
100 Francos C. F. A.	27,13	27,40